



Señores
EQUIDAD SEGUROS O.C.
Dirección de Indemnizaciones Autos
Villavicencio.

Reclamación por : Lesiones personales en Accidente De Transito
Póliza : Responsabilidad Civil Extracontractual vehículos
Conductor :
Placa vehículo : SXC977
asegurado

SONIA PATRICIA BAQUERO PEREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.391.888 expedida en la ciudad de Villavicencio, portador de la T.P. No. 110.411 de la C. S. de la J, en calidad de apoderada de **YOJAN STYVEN HERNANDEZ CARDONA**, identificada con la C.C. 1.123.863.846 de la Macarena, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Acacias Meta, actuando en nombre propio y en calidad de víctima directa; por medio de este documento presento **RECLAMACION FORMAL** de acuerdo a lo consagrado en el artículo 1133 del Código de Comercio modificado por la Ley 45 de 1990, por las lesiones sufridas por **YOJAN STYVEN HERNANDEZ CARDONA**, como consecuencia del accidente de tránsito acaecido el día 14 de mayo de 2019, a las 4:30 aproximadamente, en la Carrera 26 con Calle 5 B del Barrio la Alborada de Villavicencio, entre los vehículos de placas **SXC977** y la motocicleta de placas **RXS30C** conducido por **YOJAN STYVEN HERNANDEZ CARDONA**.

LEGITIMACION DE LAS PARTES

RECLAMANTE:

YOJAN STYVEN HERNANDEZ CARDONA, en calidad de víctima directa del accidente de tránsito, está legitimada para reclamar por los daños sufridos.

RESPONSABLES:

ASPROVESPULMETA S.A., como empresa transportadora a donde se encuentra afiliado el vehículo de placas **SXC977**, es RESPONSABLE SOLIDARIO.

EQUIDAD SEGUROS O.C., como entidad aseguradora garante del rodante de placas **SXC977**, es responsable por los daños ocasionados a la víctima directa, conforme a las condiciones de la póliza.

HECHOS:

1. El 14 de mayo de 2019, a las 4:30 aproximadamente, se presentó accidente de tránsito en la Carrera 26 con Calle 5 B del Barrio la Alborada de Villavicencio, entre el vehículo TAXI de placas **SXC977** y la motocicleta de placa **RXS30C** conducida por **YOJAN STYVEN HERNANDEZ CARDONA**, identificado con la C.C. No. C.C. 1.123.863.846.
2. Al momento de presentarse el accidente el conductor del vehículo TAXI de placas **SXC977** realiza una maniobra peligrosa invadiendo el carril del conductor de la

motocicleta de placas **RXS30C**, ocasionando que este choque contra la parte frontal derecha del TAXI cayendo sobre la calle o vía pública quedando lesionado.

3. En video de cámara de seguridad ubicada en el sector o sitio del accidente de tránsito, quedó registrado que el vehículo taxi de placas **SXC977**, realiza una maniobra peligrosa invadiendo el carril del conductor de la motocicleta de placas **RXS30C**, provocando el accidente de tránsito y las lesiones sufridas por **YOJAN STYVEN HERNANDEZ CARDONA**, en la Carrera 26 con Calle 5 B del Barrio la Alborada de Villavicencio.
4. Como consecuencia del accidente resultó lesionada el señor **YOJAN STYVEN HERNANDEZ CARDONA**, quien fue remitida a la CLÍNICA SERVIMEDICOS de Villavicencio, quedando lesionado en la Clavícula izquierda.
5. En la querrela iniciada por **YOJAN STYVEN HERNANDEZ CARDONA**, quedo identificado el proceso con el radicado No. 500016105671201904434, quedando a disposición por reparto a la fiscalía 20 local de Villavicencio.

RESPONSABILIDAD FACTICA Y JURIDICA

6. En video de cámara de seguridad ubicada en el sector o sitio del accidente de tránsito se observa que la motocicleta de placas **RXS30C** circulaba por la carrera 26 del barrio la alborada y el vehículo TAXI de palcas **SXC977** se movilizaba por la carrera 26, el vehículo TAXI realiza un giro a la izquierda para ingresar a la calle 5 B del barrio la alborada, invadiendo el carril del conductor de la motocicleta, por lo que la PRELACION DE LA VIA LA TIENE LA MOTOCICLISTA.
7. El punto de impacto de la motocicleta de placas **RXS30C** fue en la parte delantera y costado derecho y del TAXI de placas **SXC977** fue en la parte delantera derecha, como quedó registrado en el video de la cámara de seguridad ubicada en el sector o sitio del accidente de tránsito.
8. El siniestro se presentó por culpa exclusiva del conductor del vehículo de placas **SXC977**, dependiente del asegurado, al violar los reglamentos de circulación y tránsito y faltar al deber objetivo de cuidado especial y calificado que exige la conducción de vehículos automotores por las vías públicas.
9. De conformidad con lo anterior, el conductor del rodante asegurado de placas **SXC977** violó con su actuar la Ley 769 de 2002 modificada por las Leyes 1383 de 2010 y 1397 de 2010, Código Nacional de Tránsito en los artículos 55¹, 61², 70³:

¹ **ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN.** “Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito”.

² **ARTÍCULO 61. VEHÍCULO EN MOVIMIENTO.** Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras este se encuentre en movimiento.

³ **ARTÍCULO 70. PRELACIÓN EN INTERSECCIONES O GIROS.** Normas de prelación en intersecciones y situaciones de giros en las cuales dos (2) o más vehículos puedan interferir:

10. La **CAUSA DETERMINANTE O EFICIENTE**, para que ocurriera el desafortunado accidente fue la imprudencia del conductor del TAXI, al conducir un vehículo sin el debido cuidado y respeto por las normas de tránsito.

DAÑO CAUSADO EN LA INTEGRIDAD FISICA DE LA VICTIMA

11. el 14 de mayo de 2019 fue trasladado **YOJAN STYVEN HERNANDEZ CARDONA** a la CLÍNICA SERVIMEDICOS, Según Historia clínica, en ENFERMEDAD ACTUAL dice: paciente de 20 años de edad, ingresa en ambulancia de F&F AMBULANCIAS por accidente de tránsito en calidad de conductor de motocicleta al colisionar con una automóvil de servicio público en vía pública de del barrio la alborada, sufriendo contusión en hombro izquierdo, con posterior dolor, deformidad y limitación para la movilidad.
ANÁLISIS: paciente de 20 años de edad, que sufrió contusión en hombro izquierdo, con posterior dolor, deformidad y limitación para la movilidad, niega pérdida del estado de conciencia, paciente en el momento álgido, sin déficit neurológico ni neurovascular distal, hemodinamicamente estable, único manejo estable y toma de RX.
DIAGNOSTICO: luxación ACROMIO clavicular izquierda grado III NEUROPVACULAR normal, no ANMYECETES de importancia.
12. El 15 de mayo de 2019 se le practico cirugía a **YOJAN STYVEN HERNANDEZ CARDONA**, de osteosíntesis de clavícula izquierda.
13. El 28 de mayo de 2019, se realizó la primera valoración médico legal a **YOJAN STYVEN HERNANDEZ CARDONA**, por el instituto de medicina legal y ciencias forenses unidad básica Villavicencio, describiendo en sus partes pertinentes:

ATENCIÓN EN SALUD: Fue atendido en SERVIMEDICOS. Aporta copia de historia clínica número 1.123.863.846, que refiere en sus partes pertinente lo siguiente: descripción quirúrgica 15/05/2019: diagnóstico de ingreso y de salida: luxación ACROMIOCLAVICULAR grado III izquierda. procedimiento: reducción fijación reparación ligamentos hombro izquierdo. Hallazgos: LX grado III DR. Jorge Barón, ortopedia.

ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES: Al examen presenta lesiones

Cuando dos (2) o más vehículos transiten en sentido contrario por una vía de doble sentido de tránsito e intenten girar al mismo lado, tiene prelación el que va a girar a la derecha; en las pendientes, tiene prelación el vehículo que sube.

En intersecciones no señalizadas, salvo en glorietas, tiene prelación el vehículo que se encuentre a la derecha.

Si dos (2) o más vehículos que transitan en sentido opuesto llegan a una intersección y uno de ellos va a girar a la izquierda, tiene prelación el vehículo que va a seguir derecho. (negrilla fuera de texto)

Cuando un vehículo se encuentre dentro de una glorieta, tiene prelación sobre los que van a entrar a ella, siempre y cuando esté en movimiento.

Cuando dos vehículos que transitan por vías diferentes llegan a una intersección y uno de ellos va a girar a la derecha, tiene prelación el vehículo que se encuentra a la derecha.

Cuando un vehículo desee girar a la izquierda o a la derecha, debe buscar con anterioridad el carril más cercano a su giro e ingresar a la otra vía por el carril más próximo según el sentido de circulación.

actuales consistentes con el relato de los hechos; incapacidad médico legal provisional CUARENTA (40) DÍAS; debe regresar a nuevo reconocimiento médico legal en dos (2) meses con copia de historia clínica actualizada y con nuevo oficio de su despacho. Secuelas medico legales a determinar.

14. El 02 de septiembre de 2019, se realizó la segunda valoración médico legal a **YOJAN STYVEN HERNANDEZ CARDONA**, por el instituto de medicina legal y ciencias forenses unidad básica Villavicencio, describiendo en sus partes pertinentes:

ATENCIÓN EN SALUD: fue atendido en SERVIMEDICOS. Aporta copia de historia clínica número 1.123.863.846, que refiere en sus partes pertinentes lo siguiente: 28/8/2019 control ortopedia, paciente con luxación ACROMIOCLAVICULAR grado III izquierda con reducción fijación y reparación de ligamento hombro izquierdo, refiere dolor. Al examen físico buen estado general, presenta movilidad completa, pero con dolor heridas buen estado, la RX muestra luxación ACROMIOCLAVICULAR reducida. Plan: extracción de material de osteosíntesis. DR JORGE BARÓN.

ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES: mecanismo traumático de lesión: Contundente. **Incapacidad médico legal definitiva CUARENTA (40) DÍAS. Secuelas medico legales deformidades físicas que afecta el cuerpo de carácter permanente.**

15. El 22 de mayo de 2020, **YOJAN STYVEN HERNANDEZ CARDONA** fue valorado por la Junta de Calificación de Invalidez del Meta, dándole una pérdida de capacidad laboral del **11.47%**.

La JCIR: Hallazgos positivos, a través de video llamada. EF. Cicatriz quirúrgica en hombro, limitación, AMA hombro flexión de 140°, abducción 140°, extensión 30°, aducción 30°.

VALORACIÓN POR TERAPIA OCUPACIONAL: Se realiza valoración por video llamada, persona de 22 años de edad, soltero, sin hijos, labora como mensajero, presento accidente de tránsito, lesionándose el miembro superior izquierdo (miembro dominante), manifiesta dolor y pérdida de fuerza en hombro, no completa arcos de movimiento, que limita el desarrollo de actividades de la vida diaria, de la motricidad dina y laboral.

16. **YOJAN STYVEN HERNANDEZ CARDONA**, a consecuencia del accidente y de las lesiones sufridas se vio limitado en su trabajo, debiéndose quedar en la casa por el dolor que le producía la lesión, lo que le produjo angustias y depresiones producidas por el hecho lesivo, también le afecto psicológicamente generándole congoja, angustia, zozobra y aflicción que han tenido que sufrir y continúa padeciendo.

INGRESOS Y CONFORMACION FAMILIAR DE LA VICTIMA AL MOMENTO DEL ACCIDENTE

17. **YOJAN STYVEN HERNANDEZ CARDONA**, para el momento del accidente trabajaba como independiente, desempeñando el oficio de domiciliario devengando una SMMLV que a la fecha es de \$ 828.116.

RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA

24. El 14 de mayo de 2019, fecha de la ocurrencia del accidente de tránsito, el vehículo de placas **SXC977** se encontraba asegurado con la compañía aseguradora **EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, expidió la póliza de responsabilidad civil extracontractual que tiene dentro de sus cubrimientos el pago de lesiones ocasionados a terceros, por lo que es garante del pago de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales ocasionados a la víctima, conforme a las condiciones de la póliza.
25. Se le reclama de manera directa a la aseguradora **EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, por ser garante, de los daños causados en la humanidad de **YOJAN STYVEN HERNANDEZ CARDONA** con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 14 de mayo de 2019, conforme lo establecen los artículos 1127⁴ y 1133⁵.

RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA TRANSPORTADORA DEL VEHICULO ASEGURADO

26. El 14 de mayo de 2019, fecha de la ocurrencia del accidente de tránsito, el vehículo de placas **SXC977**, se encontraba afiliado a la empresa **ASPROVESPULMETA S.A.** identificada con NIT. 800232656-9.
27. El código civil en su artículo 2344 habla sobre la solidaridad en el pago de perjuicios para que la víctima pueda reclamar a cualquiera o a todos
28. Conforme lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia, la empresa transportadora es responsable solidaria, cuando el vehículo afiliado a la empresa ocasiona algún daño, por cuanto el transportador tiene el control de vehículo, de quien conduce, recibe ingresos del rodante afiliado.

LIQUIDACIÓN DEL DAÑO EMERGENTE

29. A causa del accidente de tránsito acaecido el 14 de mayo de 2019, **YOJAN STYVEN HERNÁNDEZ CARDONA**, incurrió en gastos de reparación de la motocicleta que se relacionan en la siguiente tabla:

⁴ **ARTICULO 1127. <DEFINICIÓN DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD>**. <Artículo subrogado por el artículo 84 de la Ley 45 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y **tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.** (negrilla y subrayado fuera de texto)
Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, al igual que la culpa grave, con la restricción indicada en el artículo 1055.

⁵ Artículo 1133. Acción directa contra el asegurador. **En el seguro de responsabilidad civil los damnificados tienen acción directa contra el asegurador.** Para acreditar su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077, la víctima en ejercicio de la acción directa podrá en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador. (negrilla y subrayado fuera de texto).

CANTIDAD	DESCRIPCIÓN ARTICULO	VR TOTAL
1	LIQUIDO DE FRENO DE MOTO	5.000
1	ESPEJO DERECHO DE MOTO	20.000
1	MANUBRIO DE MOTO	92.300
1	MANILLARES DE MOTO	13.000
1	ACEITE 20W50 DE MOTO	16.000
	TOTAL	143.300

LIQUIDACION DEL LUCRO CONSOLIDADO Y FUTURO

Cálculo de la Indemnización debida o consolidada (Vencida): YOJAN STYVEN HERNANDEZ CARDONA							
	AÑO	*MES	DÍA				
Fecha actual o de tasación de los perjuicios:	2021	03	02	IPC - Final		105.91	
Fecha de Nacimiento:	1998	07	17	Sexo:	M	Edad:	20.83
Fecha en que ocurrieron hechos:	2019	05	14	IPC - Inicial		102.44	
Ingreso Mensual (si es minimo mirar tabla de al lado):	\$ 828,116.00						
Ingreso Mensual Indexado: (IPC Final / IPC Inicial) x Ingreso mensual	\$ 908,526.00						
Más 25% Prestaciones sociales							
Total Ingreso Mensual Actualizado	\$ 908,526.00						
(%) Perdida de la capacidad laboral (Decimales separados con coma)	11.47%						
Factor de Incapacidad = Ingreso Act. X Perdida de capacidad Laboral (Ra):	\$ 104,207.93						
Periodo Vencido en meses (n):	21.63						
Indemnización Debida Actual (S):	\$ 2,371,247.95						
FÓRMULA FINANCIERA INDEMNIZACIÓN DEBIDA:	$S = Ra \times (1 + i)^n - 1$						
i = interes judicial (art. 2232 C.C. 6% EA= 0,4867% NM)	i						
Cálculo del Periodo Futuro o Anticipado							
	AÑO	*MES	DÍA	corre desde la fecha de la sentencia hasta el fin de la vida probable de la víctima, esta expectativa se toma de la tabla de mortalidad vigente (R1555/10 Superfinanciera)			
Fecha final expectativa de vida:	2079	4	29				
Fecha actual o de tasación de los perjuicios:	2021	03	02				
Factor de Incapacidad = Ingreso Act. X Perdida de capacidad Laboral (Ra):	\$ 104,207.93						
Periodo Futuro en meses (n):	698.37						
Indemnización Futura (S):	\$ 20,689,891.03						
FÓRMULA FINANCIERA INDEMNIZACIÓN FUTURA:	$S = Ra \times (1 + i)^n - 1$						
i = interes judicial (art. 2232 C.C. 6% EA= 0,4867% NM)	$i (1 + i)^n$						
Lucro Cesante (Sumatoria de la indemnización Actual y Futura)							
Indemnización Debida Actual:	\$ 2,371,247.95						
Indemnización Futura:	\$ 20,689,891.03						
TOTAL	\$ 23,061,138.98						

Para actualizar el ingreso mensual a la fecha de liquidación, se toma el ingreso mensual, se multiplica por el IPC FINAL Y EL RESULTADO SE DIVIDE POR EL IPC INICAL

$$\text{Ingreso mensual} = \frac{\text{IPC FINAL}}{\text{IPC INICAL}}$$

$$\$828.116.00 = \frac{105.91}{102.44} = \$ 856.167,17$$

Como quiera que al actualizar el salario con el IPC, nos da \$856.167, que queda por debajo del salario mínimo, se liquida la reclamación con el salario mínimo vigente, en razón a que la Corte Suprema de Justicia ha dicho que ninguna persona puede ganar por debajo del salario mínimo.

Para liquidar EL LUCRO CESANTE PRESENTE de la víctima directa, se liquida desde la fecha del hecho (mayo 14/2019) hasta al momento de la liquidación que es el 02 de marzo de 2021, donde han transcurrido 21.63 meses

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

Ra = renta actualizada

I = Interés puro o técnico: 0.004867

N = Número de meses que comprende el período indemnizable.

$$S = \$ 104.207.93 = \frac{(1 + 0.004867)^{21.63} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 2.371.247.95$$

LIQUIDACION DEL LUCRO CESANTE FUTURO

A la vida probable en meses se le restan los meses ya liquidados en el LUCRO CESANTE CONSOLIDADO así

720 – 21.63 = 698.37 meses de vida probable. Para calcular el lucro cesante futuro, se toma la Renta actualizada a marzo 02 de 2021.

En donde,

S = Es la indemnización a obtener

Ra = Renta actualizada

I = Interés puro o técnico: 0.004867

$$S = Ra \times \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

$$S = \$ 104.207.93 = \frac{(1 + 0.004867)^{698.37} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{698.37}}$$

$$S = \$ 20.689.891.03$$

TOTAL, LUCRO CESANTE (CONSOLIDADO Y FUTURO) \$ 23.061.138.98

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Constitución Política de Colombia: artículos 6, 23, 83, y 230

Ley 640 de 2001

Ley 153 de 1887, los artículos 4, 5, 8, 22

Código Civil, artículos 1494, 1527, 1568, 1571, 1613, 1614, 1625, 1626, 2356, 2359 y demás normas concordantes

Código General del proceso, artículos 240 a 242.

Ley 446 de 1998

El artículo 2356 del Código Civil atañe a probar “El daño se produjo como consecuencia de una actividad peligrosa ejercida por el causante del daño”

El daño se concreta en los perjuicios del orden material patrimonial y extrapatrimonial sufridos por el demandante por las lesiones sufridas en su integridad física causadas a raíz del accidente ocurrido el 14 de mayo de 2019.

Sobre ella nuestra Corte Suprema de Justicia ha consolidado la respectiva jurisprudencia en el sentido de determinar cuatro fundamentales “forma juris culpae”: a) la procedente de negligencia.; b) la que tiene su fuente en la impericia: c) la derivada de la imprudencia: d) la proveniente de la inobservancia de leyes, reglamentos, órdenes o disciplinas; definiéndolas así:

La negligencia corresponde a una omisión, o mejor a la inobservancia de los deberes que le incumben a cada cual frente a una situación determinada, es la desidia frente al cumplimiento exacto de los propios deberes, por deficiencia de atención o de sensibilidad.

La impericia es la falta de habilidad o capacidad técnica para el ejercicio de una actividad.

La imprudencia consiste sencillamente en aquella actitud síquica de quien no prevé el peligro o previéndolo no hace todo lo posible por evitarlo.

La inobservancia de leyes, reglamentos, órdenes o disciplinas siendo este un aspecto de la culpa que se presenta cuando una persona viola específicamente reglas de conducta impuestas por el Estado y por funcionarios competentes.

Artículo 61 del Código de Tránsito y Transporte: “Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento.

DAÑO MORAL: “... Busca darle a las víctimas la posibilidad de remediar en parte las angustias y depresiones producidas por el hecho dañoso en el caso sub examine, se pretende se le reconozca y pague la indemnización para “remediar en parte no solo las angustias y depresiones producidas por el hecho lesivo”, sino también el acervo espiritual en su esfera subjetiva que se le afectó al demandante, por la pena, congoja, angustia, zozobra y aflicción que han tenido que sufrir y continuar padeciendo por el accidente que les produjo las lesiones sufridas y sus secuelas permanentes.

PERJUICIO FISIOLÓGICO O DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN O ALTERACION DE LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA O DAÑO A LA SALUD: ...” Al igual que el perjuicio moral, la construcción y desarrollo del concepto tienen fuente jurisprudencial; en principio se denominó como perjuicio fisiológico y partía de establecer que la vida de una persona se traslada a tres (3) estadios diferentes, mismos que se pierden o por lo menos menoscaban con una enfermedad o lesión física a saber:

- Capacidad laboral: la cual se indemniza por medio de los perjuicios materiales
- Ámbito emocional: pérdida que en cierto modo se sule con la indemnización por perjuicios morales
- Así como se indemnizan los dos perjuicios anteriores, también se debe indemnizar la pérdida de capacidad para realizar actividades no lucrativas, es decir, el PERJUICIO FISIOLÓGICO consistente en la imposibilidad de realizar labores placenteras (perjuicio que siempre en su concepción fue consecuencia de una lesión)

El concepto de perjuicio fisiológico se confundió con el de Daño a la Vida de Relación (propio de la doctrina italiana) y la jurisprudencia del Consejo de Estado los hizo sinónimos; pero en rigor, el daño a la vida de relación no se limita a la pérdida de la capacidad de goce de los placeres de la vida como consecuencia de una lesión física o biológica o un menoscabo de salud, sino que se extiende a cualquier daño que adquiera la entidad de poder afectar la vida de relación de una persona, sea de tipo patrimonial, afectivo, físico o psicológico. Debe decirse entonces que el reconocimiento de éste tipo de perjuicios procede no solo a favor de la víctima directa, sino que comprende la afectación que pueden sufrir el padre, la madre, los hermanos y hermanas y en general el núcleo familiar y afectivo de una persona cuando ésta muere, al no poder seguir disfrutando de la compañía, protección, apoyo al status social y la aceptación en ciertas esferas de la sociedad que esa persona les pudiera brindar.

Más recientemente, ha decidido la jurisprudencia de nuestro país seguir los lineamientos doctrinarios franceses para migrar a la noción de Alteración a las condiciones de existencia (*troubles dans les conditions d'existence*) la cual a pesar de haberse prestado en nuestro medio para interpretaciones erróneas, se conduce en una mayor medida de la situación de aquellas personas que en atención a una pérdida de disfrute surgida de una eventualidad adversa, se encuentran necesitadas de un remedio o resarcimiento a sus pesares, más específicamente a los cambios drásticos que hayan tenido que sufrir en sus roles vitales a raíz del hecho dañino, puesto que no se limita a resarcir los daños causados a la integridad psicofísica del ser humano (como fue el caso del perjuicio fisiológico) ni a satisfacer las limitaciones que haya tenido el afectado para disfrutar del mundo exterior (Daño a la Vida de Relación), sino que cubre todas aquellas alteraciones graves, drásticas y extraordinarias en las condiciones de existencia que por el hecho lesivo se hayan causado a una persona. Según nos ilustra el profesor Juan Carlos Henao y el profesor René Chapus, consiste en una modificación anormal del curso de la existencia del demandante, en sus ocupaciones, en sus hábitos o en sus proyectos, han afectado profundamente su vida familiar y social, perdiendo la oportunidad de continuar realizando en forma normal los actos de su vida, aún los externos de carácter individual y su relación, en general con las cosas del mundo.

PRETENSIONES

PRIMERA: QUE SE CANCELE POR CONCEPTO DE LUCRO CESANTE FUTURO Y CONSOLIDADO A **YOJAN STYVEN HERNANDEZ CARDONA**, la suma de \$ **23.061.138.98**.

SEGUNDA: QUE SE CANCELE POR CONCEPTO DAÑO EMERGENTE A **YOJAN STYVEN HERNANDEZ CARDONA**, la suma de \$ **143.300**.

TERCERA: Que se cancele por concepto de DAÑO MORAL a **YOJAN STYVEN HERNANDEZ CARDONA**, la suma de **VEINTE (20) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES**.

CUARTO: Que se cancele por concepto de DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN a **YOJAN STYVEN HERNANDEZ CARDONA**, la suma de **VEINTE (20) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES**.

QUINTO: Que se cancele por concepto de DAÑO A LA SALUD a **YOJAN STYVEN HERNANDEZ CARDONA**, la suma de **VEINTE (20) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES**.

PRUEBAS Y ANEXOS:

Me permito presentar como pruebas los siguientes documentales:

- Poder otorgado por **YOJAN STYVEN HERNANDEZ CARDONA**, con presentación en la Notaria.
- Fotocopia de las cedula de **YOJAN STYVEN HERNANDEZ CARDONA**.
- Copia licencia de conducción de **YOJAN STYVEN HERNANDEZ CARDONA** y licencia de transito No. 10004980041.
- Copia SOAT de vehículo de placas RXS30C.
- Copia De La Denuncia Penal Por **YOJAN STYVEN HERNANDEZ CARDONA**
- Certificado De Ocurrencia De Accidente.
- Certificado de póliza de la EQUIDAD SEGUROS O.C.
- Primer Reconocimiento Médico Legal De **YOJAN STYVEN HERNANDEZ CARDONA, del 28 de mayo de 2019**, por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES UNIDAD BÁSICA VILLAVICENCIO.
- Segundo Reconocimiento Médico Legal De **YOJAN STYVEN HERNANDEZ CARDONA, del 02 de septiembre de 2019**, por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES UNIDAD BÁSICA VILLAVICENCIO.
- Dictamen de pérdida de capacidad laboral realizado a **YOJAN STYVEN HERNANDEZ CARDONA**, por la Junta de Calificación de Invalidez del Meta.
- Historia clínica de **YOJAN STYVEN HERNANDEZ CARDONA**.
- Video De Cámara De Seguridad Ubicada En El Sitio Del Accidente De Tránsito.
- ÁLBUM FOTOGRÁFICO DEL VEHÍCULO DE PLACAS SXC977

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Carrera 33 No. 36 - 29 Oficina 209 Edificio Pasadena Plaza de la ciudad de Villavicencio, e-mail soniabaquerop@gmail.com.

Cordial saludo,



SONIA PATRICIA BAQUERO PEREZ
C.C. No. 40.391.888 de Villavicencio
T.P. No. 110.411 del C.S. de la J.